

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once de febrero de dos mil ventidós

RADICADO	0500131031020220003500
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Complementará el hecho 2º, en el sentido de indicar cuál es el reglamento o parámetro normativo que establece la calificación allí mencionada.
2. Ampliará el hecho 4º, en el sentido de indicar el puntaje concreto que se plasmó en las dos calificaciones allí mencionadas, y el valor que arroja la sumatoria de los mismos. Lo anterior, dado que se presenta el hecho de forma incompleta y abstracta. Adicionalmente, deberá presentar el hecho con un contexto cronológico.
3. Teniendo en cuenta que en el hecho 7º se informa que las condiciones de la segunda variación fueron diferentes, deberá explicarse cuáles fueron los términos de la primera rotación y, por ende, la diferencia entre una y otra. Igualmente, deberá presentar un contexto cronológico claro y con exposición determinada de condiciones en aras de determinar debidamente el hecho.
4. En el hecho 9º se explicará la forma en que los 2 sucesos que allí se relatan incidieron en la relación que había entre el accionante y el Dr. Marco Gonzalez; y la relación de ello con lo pretendido en la demanda. Adicionalmente, deberá exponer con nitidez las condiciones de tiempo, modo y lugar, por cuanto el hecho se presenta de forma abstracta e indeterminada.
5. En los hechos 10º y 11º se expresarán, de forma puntual, las razones por las cuales se afirma que la rotación del accionante fue reprobada; y la fecha exacta en que ello aconteció. Asimismo, en el hecho 11 se informará la fecha en que se hizo la llamada allí referida; así como la incidencia, de cara a lo pretendido, de la ausencia de firmas y sellos que se relata en dicho hecho, pese a que se aduce que fue avalado.
6. Se ampliará el hecho 12 toda vez que no se expone con antelación que se efectuó un reclamo, siendo necesario que se expresen los pormenores de la reclamación a la que allí se alude.
7. Se ampliará el hecho 15, para lo cual se explicarán los fundamentos reglamentarios, en virtud de los cuales el accionante alegó irregularidades en el proceso de resolución de los respectivos recursos (en especial, lo relativo a la competencia).
8. Los hechos 19 y 22 deberán ser reformulados y presentados de forma concreta y determinada. No debe confundirse la presentación técnica de un hecho con la prueba del mismo, por lo que no deben efectuarse citas exhaustivas de medios de prueba, dado que no es el acápite correspondiente.
9. Igualmente, en el hecho 22, y toda vez que se aduce el incumplimiento de un fallo de tutela, deberá aclararse si se presentó con posterioridad a lo que se relata en los hechos 21 y 22 el respectivo incidente de desacato. De haberse presentado ello,

deberá allegar el material documental respectivo y las decisiones que se suscitaron al respecto.

10. Los hechos de la demanda, y especialmente el hecho 23, deberán ser complementados, en el sentido de indicar de forma clara y concreta las razones por las cuales se aducen irregularidades y violación de reglamentos en el precitado trámite de calificación. Lo anterior, en vista que en la demanda siempre se aduce la existencia de tales irregularidades, sin que se expongan fundamentos normativos y fácticos puntuales.
11. Se ampliará el hecho 24, para lo cual se expresará de forma concreta la suma correspondiente al daño emergente reclamado, así como los rubros exactos que componen dicho daño. Se advierte que la presentación del hecho debe efectuarse de forma concreta y técnica, exponiendo con nitidez los componentes del presunto perjuicio y con extremos temporales debidamente definidos.
12. Igual situación se presenta con el hecho 25, ya que, de cara a la tipología del perjuicios, se deberá sustentar con mayor rigor el lucro cesante que se alega. Así mismo, se expresará el valor monetario en que él es estimado.
13. En el hecho 26 se indicará la suma de dinero en la que se tasa el daño moral allí referido. Para tal fin, se advierte de antemano que debe presentarse el perjuicio de forma razonada y siguiendo los parámetros jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil.
14. Se aclarará el motivo por el cual se invoca una responsabilidad extracontractual, pese a que de los hechos de la demanda se puede colegir que los reclamos esgrimidos surgen de un vínculo contractual que hubo entre el accionante y la entidad pretendida.
15. Las pretensiones 2^a y 3^a no se encuentran sustentadas desde los fundamentos fácticos.
16. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan las pretensiones relativas a dichos perjuicios; y ello se hará desde la jurisprudencia civil.
17. Respecto a la prueba de oficio solicitada, se deberá acatar previamente las directrices trazadas en el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. y en el art. 173 *ibídem*.
18. La prueba testimonial solicitada no cumple lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.
19. En el acápite de notificaciones, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se indicará la forma en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
20. La medida cautelar deprecada resulta improcedente (Cfr. Archivo 01 C.4), en tanto que no se ajustan a los supuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, ni se observa claridad en cuanto al interés, amenaza, la necesidad de la medida y su proporción. Tampoco se observa una procedencia jurídica sobre lo requerido¹. Por tanto, es necesario que la parte actora acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en virtud del contenido del artículo 621 del Código General del Proceso. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha sido categórica en hacer ver que no basta la mera solicitud de medidas cautelares para la exoneración automática del agotamiento

¹ Al respecto, véase el auto 05001310308 2020 00039 01, del 20 de mayo de 2021, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. M.P. Martha Cecilia Lema. En dicha oportunidad, se indicó “*Para la Corte el Tribunal tuvo razón cuando advirtió que la petición de medida cautelar no sustituye el requisito de conciliación si no tiene vocación de ser atendida, porque de lo contrario se estaría soslayando la finalidad de la norma, ya que el solo pedimento cautelar bastaría para evitar el paso previo por la conciliación.*”

de la conciliación prejudicial, sino que se requiere que dicha medida proceda para el caso concreto². Por ello, se ha disertado que «el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto»³

21. Respecto al amparo de pobreza, y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018⁴ se explicará en debida forma el por qué la demandante no puede asumir los gastos del proceso e indicará a qué se dedica. Adicionalmente, deberá allegar los soportes del caso.
22. En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2014, Exp. No. 68001-22-13-000-2014-00160-01 y sentencia de tutela de 12 de mayo de 2004, Exp. No. 1100102030002004-0043500-01.

³ Cfr. Sentencia SC 5512, 24 de abril de 2017; CSJ Sentencia STC15432-2017.

⁴ En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que “este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eee30c5062628263105947cb57be6681f46df9ad0c6bb6c9bda857bb9784d9**

Documento generado en 11/02/2022 10:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**